LEY DE 17 DE SETIEMBRE DE 1855

JORJE CÓRDOVA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JUBILACIONES.— Ley de 17 de Setíembre de 1855.

Quienes deben gozarlas.

ARTÍCULO 1.— Los individuos que han obtenido despachos en propiedad para la Corte Suprema de Justicia en las anteriores constitucionalidades, gozarán de la jubilacion que en su caso i circunstancias les asigne la lei de 4 de noviembre de 1840.

ARTÍCULO 2.— En atencion a los servicios prestados en la majistratura desde el año de 1825, por los señores Manuel María Urcullo i Casimiro Olañeta, se les señala el goce del haber íntegro que corresponde a los ministros de la Corte Suprema en ejercicio actual.

(Ver el decreto de 25 de id.)